

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparte la presente demanda, que por cumplir con las exigencias de ley será admitida, sin embargo, se requerirá a la parte actora para que señale los parientes paternos y maternos del niño, atendiendo el orden previsto en el artículo 61 del Código Civil.

En cuanto a las “medidas anticipadas”, la primera dirigida a que se otorgue provisionalmente la patria potestad de su hijo, y la segunda a que se autorice la salida del país, deberá indicarse que no se abren paso, como pasa a verse.

Prevé el artículo 288 del Código Civil, que la patria potestad está en cabeza de ambos padres, de lo que pronto se depende que, quien solicita se le asigne de manera provisional, ya la tiene, a menos de que se le suspenda y prive de ella (artículos 310 y 315 CC), razón por la cual carece de objeto la solicitud, y por tanto será negada.

En cuanto al permiso de salida del país, deberá decirse que es solicitud por entero extraña al presente trámite de privación patria potestad, en el que se define la estructuración de las causales previstas en el artículo 315, mas no tópicos como el puesto de presente, para el que valga afirmar, existe un proceso autónomo e independiente. Es así que por carecer de congruencia la solicitud, con lo que finalmente deberá definir el Despacho, ésta se despachará de manera desfavorable.

Finalmente, en cuanto a la manifestación contenida en el acápite de autorización especial, de autorizar al Dr. Christian Camilo Aguilar Aramburo para que tenga acceso al proceso facultándolo especialmente para recibir oficios, citaciones, despachos comisorios, radicar, recibir y retirar copias auténticas y demás documentos, sea lo primero advertir que tales facultades son propias de los dependientes judiciales que designen los abogados en los procesos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por tanto, ello no es procedente entre abogados, quienes tienen la posibilidad de sustituir (artículo 75 de la Ley 1564 de 2012), y habrá de negarse lo solicitado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora HELEN JACKELIN

HERNANDEZ CRUZ, en defensa de los intereses del niño JORGE ISAAC CASTRO HERNANDEZ, en contra del señor ANIBAL FRANCISCO CASTRO SANTIAGO.

2. NOTIFICAR personalmente este proveído al señor ANIBAL FRANCISCO CASTRO SANTIAGO, en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste.
3. ORDENAR el emplazamiento tanto del señor ANIBAL FRANCISCO CASTRO SANTIAGO, como de los parientes familiares por vía materna y paterna del menor JORGE ISAAC CASTRO HERNANDEZ, en los términos del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.
4. OFICIAR a las empresas de telefonía móvil CLARO, TIGO y MOVISTAR a efectos de que se sirvan informar si el señor ANIBAL FRANCISCO CASTRO SANTIAGO, se encuentra suscrito a alguna de ellas y de ser positiva la respuesta indiquen cual es la dirección de la misma. Líbrese la respectiva comunicación.
5. OFICIAR a la DIAN con el fin de que indiquen si en su sistema de información aparece registrado el señor ANIBAL FRANCISCO CASTRO SANTIAGO, y de ser positiva su respuesta se sirvan informarnos cuál es la dirección del mismo. Líbrese la respectiva comunicación.
6. OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que indiquen si en su sistema de información aparece registrado el señor ANIBAL FRANCISCO CASTRO SANTIAGO, de ser positiva su respuesta se sirvan informarnos cuál es la dirección del mismo. Líbrese la respectiva comunicación.
7. VERIFICAR por Secretaría a través de la página ADRESS, la afiliación al sistema de seguridad social en salud con que pueda contar el señor ANIBAL FRANCISCO CASTRO SANTIAGO, y una vez conocida la respectiva EPS ofíciase a la misma, con el fin de que indiquen cual es la dirección del citado.
8. UNA VEZ se haya recaudado la información solicitada en los dos puntos anteriores se entrará a dar trámite al emplazamiento del demandado de ser este el caso.
9. ABSTENERSE de acoger favorablemente las solicitudes elevadas en lo numerales 6.1 y 6.2 del acápite de medidas anticipadas por lo considerado.

10. NEGAR la solicitud de tener como autorizado al Dr. Christian Camilo Aguilar Aramburo, abogado titulado, para ejercer funciones de dependiente judicial por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

11. CITAR al Defensor de Familia ICBF para lo de su cargo.

12. NOTIFICAR este proveído al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5a3db40c6c4463dd9b3bed566b30bda5facbace200410f59d65e7c77a05085f**

Documento generado en 29/01/2021 08:55:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**